

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 5 DE TORRENT

TEL: XXXX/ XXXX
FAX: XXXX

Procedimiento: AsuntoCivil000305/2019

SENTENCIA Nº 111/20

En Torrent a treinta de junio de dos mil veinte.

Vistos por D^a. XXXX Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia numero 5 de Torrente (Antiguo mixto 8) los presentes autos de JUICIO ORDINARIO 000305/2019seguidos ante este Juzgado a instancia de representado por el Procurador Sr. XXXX contra la entidad WIZINK, S.A. representado por la Procuradora Sra. XXXX , sobre nulidad de contrato de tarjeta de credito

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la Procuradora mencionada y en la representación indicada, se presentó demanda contra el/los indicado/s demandado, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación solicitaba que se dictara sentencia por la que, estimando la demanda presentada DECLARE:

A) La NULIDAD del contrato de tarjeta de crédito suscrito por las partes el 6 de mayo de 2005 por usura. SUBSIDIARIAMENTE A LA ANTERIOR, NULIDAD POR FALTA DE TRANSPARENCIA y/o ABUSIVIDAD de clausula de fijación de interés remuneratorio y composición de pagos del contrato.

B) NULIDAD POR ABUSIVIDAD de la clausula de variación unilateral de condiciones del contrato y de comisión de impagados .Y CONDENE A LA DEMANDADA A:

1) La restitución de los efectos dimanantes del contrato declarado nulo o de las clausulas cuya nulidad sea declarada, con devolución reciproca de tales efectos.

2) pago de los intereses legales y procesales.

3) al pago de las costas procesales

SEGUNDO.- Que admitido a tramite el procedimiento, se dio traslado de la demanda a la entidad demandada, quien se personó en legal forma y contestó a la demanda, oponiéndose a la misma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, solicitando la desestimación íntegra de la demanda, con expresa imposición de costas a la parte actora

TERCERO.- Que fueron convocadas las partes a comparecencia previa para intentar llegar a un acuerdo o transacción que pusiera fin al proceso, y caso contrario examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar la prosecución y terminación mediante Sentencia.

CUARTO.- Que no llegándose a un acuerdo entre las partes, examinadas las cuestiones planteadas y fijados los hechos controvertidos, se propusieron por las partes los medios de prueba de los que quisieron valerse. Y habiéndose propuesto únicamente prueba documental, y una vez que fue cumplimentado el requerimiento efectuado y emitidas las alegaciones de las partes, quedaron los autos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado en lo esencial las formalidades legales vigentes, salvo el plazo para dictar sentencia dada la situación material de trabajo existente en este Juzgado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por la parte actora se alega con carácter principal la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito con la demandada el 6 de mayo de 2005 por los hechos que expone en su demanda, y que son los siguientes:

1.- La actora, cuando se encontraba en el Centro Comercial Bonaire, fue abordada por un comercial de la entidad CITIBANK, sugiriéndole la contratación de un crédito para sobrellevar los gastos del hogar, indicándole que el tipo de interés era muy bajo y que se podía devolver en cómodos plazos. Y así fue como la actora, sin negociación alguna y de forma rápida, suscribió un contrato de crédito revolving, y posteriormente, en la creencia de tener un crédito barato y rápido utilizó en varias ocasiones la tarjeta de crédito sin advertir ni el tipo de interés desproporcionado ni el mecanismo de capitalización de intereses de la tarjeta, todo ello enmascarado en la falta absoluta de información clara sobre lo que pagaba cada mes y el coste real de la financiación.

2.- En el contrato se estableció un TAE inicial: 24,71% para compras y 26,82% para retirada de efectivo. Y a partir de enero de 2009, de 26,82% para todos los conceptos (modif. Unilateral). Se contemplaba la posibilidad de establecer cuotas flexibles que capitalizaban intereses y facilidad de crédito sin LÍMITE CUANTITATIVO, en tarjeta de crédito.

3.- Afirma la actora que no se le entregó copia del contrato en el momento de la firma, el cual incluía las condiciones en letra pequeña e ilegible, ni se le explicó detalladamente las condiciones pactadas, más allá de que se trataba de una tarjeta con la que disponía de la posibilidad de pagar cuotas de forma flexible y diciéndole que los tipos de interés eran muy bajos. Ni tampoco con posterioridad ha recibido una información clara de los movimientos ni de las condiciones de la tarjeta.

3.- A raíz de repercusión en los medios de la STS 25 de noviembre de 2015, la actora reparó en la oscuridad de la información de las tarjetas, así como que la deuda pendiente no se reducía como debería, con intereses muy elevados y otros cargos totalmente injustificados, con un tipo de interés desproporcionado, al igual que el modo de amortización, viendo que pasados los meses la deuda no minoraba, por lo que presentó la correspondiente reclamación al Servicio de Atención al Cliente de Wizink, que le remitió la documentación que solicitaba y de la que se desprende que en la solicitud firmada en su día no se firmó en todas las hojas, que las condiciones generales estaban en el reverso con una letra ilegible y no se expresa de forma clara para el consumidor el cálculo de los intereses remuneratorios

4.- Explica la demanda que la actora ha dejado de atender a los costes de la tarjeta desde la cuota del mes de octubre de 2018 sin que se haya reclamado judicialmente el cumplimiento, e indica que tras una primera disposición de dinero, que fue el motivo inicial de la contratación, se fueron cargando mensualmente cuotas que se fueron atendiendo con la creencia de estar pagando un interés cercano al interés legal, dado que el argumento de la venta de la tarjeta fue la facilidad de aplazar los pagos. En cuanto a los cargos, su cuantía fue incrementando paulatinamente, a medida que el importe del capital también dispuesto aumentaba. Y el capital pendiente también fue aumentado en casos en los que la cuota elegida no cubría la totalidad de intereses. Este es el sorpresivo efecto 'revolving' de capitalización de intereses que nunca se informó a la actora cuando se le dio opción de modificar las cuotas mensuales; nunca se le dijo que el exceso de intereses que no quedara cubierto por la cuota aumentaría la deuda. Ni se le indicó cual era el tipo de interés que pagaría, entendiendo la actora que sería el interés legal, al indicarle el comercial que eran tipos de intereses bajos. También se le han hecho cargos periódicos por intereses, primas de seguro, así como diferentes comisiones por disposición de efectivo y reclamación de impagos.

La actora interesa con carácter principal la nulidad total del contrato por usura, dado que considera que se estableció **un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino (...)** En este caso el interés TAE aplicado al contrato era del **24,71%** según las condiciones transpuestas en el Reglamento de la tarjeta sin firmar (ver **DOC. Nº 2**) y del **24,71% (compras) y de 26,82% (efectivo)** según los recibos y **26,82% en todo caso** a partir del año 2009 (ver **DOC. Nº 6**) . y ambos TAES de conformidad con la jurisprudencia recogida en la STS de 25 de noviembre de 2015, **debe considerarse usuraria en todo caso, si la comparamos con las medias publicadas desde el 2003 hasta hoy por el Banco de España (9'067%). La TAE de los contratos análogos al del supuesto de autos, según el Banco de España -análogo por lo tanto al precio normal del dinero y coincidente a unas mismas circunstancias del caso correspondiente-, era muy inferior a la que finalmente se aplicó al contrato, por lo que podemos afirmar que la TAE aplicada en el contrato de la tarjeta de crédito es manifiestamente desproporcionado e injustificado.**

A mayor abundamiento, destaca que la demandada durante la vida del contrato la Entidad ha ido variando a su antojo los intereses aplicados, sin habérselo notificado a la actora de forma fehaciente . El resultado son variaciones aleatorias que llegan hasta el 26,82% tanto en compras como en efectivo, cuando inicialmente se había aplicado un

24,71% para retiradas en efectivo y sólo el 26,82% para compras. Esto se puede observar en los recibos aportados como **DOCUMENTO Nº 6**, a partir del año 2009, y teniendo en cuenta, que en los recibos emitidos a partir de abril de 2013 ni siquiera se indicaba la TAE aplicada. Por ello y consecuentemente con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, procede en el caso de autos declarar la nulidad del contrato por imponer al consumidor un interés remuneratorio sustancialmente superior al normal con los efectos inherentes a tal declaración de nulidad- ex art. 3 Ley de la Usura y art. 1303 CC-.

6.- Con carácter subsidiario, la actora interesa la nulidad de las cláusulas que componen el precio del contrato, por no superar el control de incorporación y el de transparencia. Señalando que el producto financiero contratado no es un crédito al uso de los que con cada cuota se pagan intereses y una parte va a reducir el capital sino un producto calificado como complejo. La tarjeta revolving tiene el efecto de que cuando los intereses devengados exceden de la cuota 'flexible' contratada, esos intereses en exceso se suman a la deuda incrementándola y devengando más intereses. Esta mecánica debería advertirse de forma sincera al consumidor, es decir, la financiera debería explicar claramente que la 'flexibilidad' en las cuotas puede conllevar no estar amortizando deuda, o estar incluso aumentándola pese al pago mensual. Por ello este producto, ha sido calificado como **"producto complejo"** por el Banco de España. *"Básicamente, se trata de un crédito de consumo instrumentado en una tarjeta. Su característica principal es el establecimiento de un límite de crédito cuyo disponible coincide inicialmente con dicho límite, que disminuye según se realizan cargos (...)"*. *"En este tipo de tarjetas es muy importante informarse de cómo va a amortizarse la deuda, y la primera elección es en qué plazo."* *"(...)Sin embargo, los pagos aplazados o a crédito sí generan intereses. Estos pagos pueden ser a través de una cuota fija (que suele establecerse en las condiciones de la tarjeta) o mediante un determinado porcentaje sobre la deuda pendiente que, a su vez, puede ser sobre el saldo dispuesto o sobre el límite total del crédito concedido. En este último caso deben conocerse bien las consecuencias de las obligaciones de pago que se asumen, pues los contratos de las tarjetas "revolving" habitualmente tienen una tasa de interés elevada."* *"Por ello, si las cuotas mensuales que se pagan fueran bajas comparadas con el montante de la deuda pendiente, la amortización de la deuda total conllevará un plazo largo, lo que se traduce en una cifra elevada de intereses, que se calculan sobre la suma pendiente de pago en cada periodo de liquidación. Esta situación puede llevarnos incluso a que la cuota mensual, por su bajo importe, ni siquiera cubra los intereses devengados en ese periodo. De esta forma, la parte de los intereses no cubierta con la cuota se sumaría a la deuda pendiente y esta no disminuiría, sino que crecería (al producirse una "amortización negativa")."* Por lo tanto, según el Banco de España, se trata de un producto complejo, habitualmente con tipo de interés alto, en el que según el modo de pago puede no disminuir la deuda capitalizando intereses no cubiertos (efecto revolving), que las entidades habitualmente no dicen que es revolving, y que requiere de información específica clara y detallada. En este caso, durante la vida del contrato el sistema revolving ha significado para la actora que cada mes el capital pendiente de la deuda no se redujera en el mismo importe pagado en concepto de amortización, que es lo que se da a creer al consumidor; sino que la deuda aumentaba. Consecuentemente, el tipo de producto revolving conllevaría **exigencia al comercializador de dar información que esté a la altura de la realidad del producto**, teniendo en cuenta que, además, son productos con una elevada tasa de reclamaciones en el Banco de España.

Señala la actora que las condiciones económicas relativas al precio del contrato incorporadas al contrato de préstamo suscrito por la actora en su día son **ABSOLUTAMENTE ILEGIBLES**, redactadas en letra minúscula y aparecen deslocalizadas en diferentes cláusulas, y no solo porque el documento que tiene la actora es una copia, sino que si de haberse entregado en su día el original a la actora, lo que niega porque no constan firmadas las condiciones contractuales, la misma no hubiera podido leer y comprender correctamente dichas condiciones, por lo que es evidente que adolecen de una falta de transparencia que determina la nulidad de las cláusulas.

Los motivos que expone la actora en su demanda para entender que contrato de tarjeta de crédito suscrito por la actora no supera el control de incorporación son los siguientes

1.- Las supuestas condiciones del contrato de tarjeta incorporadas al contrato no son **legibles** al ojo humano, por cuanto la letra no supera el milímetro y medio exigido legalmente, por lo que ni con un instrumento de aumento pueden llegarse a leer con claridad las condiciones que constan en el mismo. Prueba de ello, es que ni en la solicitud de contrato (anverso doc. nº 1), ni en el Reglamento de la tarjeta (reverso doc. nº 1) es posible apreciar: - el precio que comporta la utilización de la tarjeta de crédito ni el modo de aplicación de la cuota a capital y/o intereses, según el complejo sistema revolving.

2.- Este Reglamento Inicial que se aporta como documento número 2 **no fue puesto a disposición de la actora** ni en el momento de la formalización del contrato como tampoco durante la relación contractual, por lo que nunca tuvo la oportunidad de poder examinar las cláusulas que en el mismo se contenían, ni consta la firma en todas las hojas ni se le entregó copia.

3.- El contrato de tarjeta de crédito de la actora no supera el control de incorporación por cuanto el mismo **vulnera las disposiciones legales que impone la Ley de Condiciones Generales de la Contratación en el art. 5** que dispone: “*la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez*”; así como el artículo 7 de la LCGC que dispone: *no quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato [...]; b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles [...]*”. Ello por cuanto, el contenido de los documentos contractuales **carecen de claridad, concreción y sencillez**. Así en lo que afecta a la presente litis, las cláusulas que conforman el precio [el interés remuneratorio TAE, más el modo de amortización ‘revolving’ con posibilidad de capitalización de intereses, más la variación unilateral de precio, más los límites cuantitativos y temporales] lejos de estar incorporadas en el contrato de un modo llano y directo, están dispersas en una pluralidad de cláusulas, sin que ninguna de ellas sea clara y concisa: después de su lectura, y a ojos de consumidor medio, no puede responderse de forma clara cuál es el precio, ni como se aplican los pagos a la deuda e interés, ni en qué circunstancias la flexibilización de las cuotas afecta a la amortización, ni en qué circunstancias la entidad demandada puede modificar el precio del contrato unilateralmente. **Igualmente incumplen los requisitos recogidos en el artículo 80 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.**

Afirma en definitiva que **el contrato no es concreto, claro ni sencillo**, no se destacan en un mismo lugar los elementos principales para que el consumidor pueda verlos al momento. El coste final no resulta evidente. El elemento principal destacado, que oscurece el precio real a pagar, es la flexibilidad en los pagos, algo que hace el producto más atractivo pero que oculta sus peligros. Las cláusulas no están en un orden lógico (Intervinientes – Objeto – Plazo – Precio) sino que existen numerosas redirecciones a cláusulas, apartados, y anexos. No es posible comprender de forma directa cuánto pagará el consumidor y cuánto de lo que paga irá a amortizar la deuda. La letra, colores y tamaño utilizados dificultan la lectura. Así el contrato original tiene un tamaño de letra inferior al milímetro y medio. Por tanto, la actora no pudo llegar a comprender ni **la cláusula del tipo de interés que se aplicaría**, ni **la cláusula del método de distribución de amortización e intereses de cada contrato**, así como sus variables y consecuencias económicas. Y tanto la TAE finalmente incorporada a los documentos contractuales como la amortización tipo ‘revolving’, (con posibilidad de capitalizar intereses), forman parte del precio del contrato. Asimismo debe tenerse en cuenta el contexto en que dicho contrato fue suscrito, por cuanto fue una contratación rápida sin tiempo a reflexión, efectuada fuera del establecimiento de la demandada, en el marco de la inmediatez de la compra de objetos de consumo. La demandada utilizó técnicas agresivas de venta y además la venta del producto revolving la hizo un tercero (el establecimiento) con un interés añadido como es la venta del producto final.

En definitiva ni el marco de contratación, ni el modo, ni los documentos contractuales garantizan que el consumidor esté en condiciones de obtener, antes de la conclusión del contrato, la información necesaria para poder tomar su decisión con pleno conocimiento de causa, tal y cómo requiere la STS 9/05/2013. Así, la cláusula de tipo de interés TAE, y la de distribución de amortización e intereses de los pagos, no superan el control de contenido (transparencia material), falta de transparencia que no es inocua sino que crea perjuicio y desequilibrio de modo que si la actora hubiera llegado a conocer y comprender las características completas y reales de la operación, y sus consecuencias, no hubiera contratado. La falta de transparencia conlleva un desequilibrio en favor del predisponente (y experto financiero) en detrimento de los derechos del consumidor que desconocía que el tipo de interés TAE finalmente dispuesto en el contrato era tan elevado y desproporcionado, o que la flexibilidad en las cuotas podría conllevar que los pagos no cubrieran capital pendiente e incluso que éste pudiera aumentar no sólo por la solicitud de mayor crédito sino también por la propia reducción de cuotas (efecto de capitalización de intereses, ‘revolving’, circunstancia sorpresiva y fuera del conocimiento común de cualquier consumidor).

Frente a esta pretensión se alza la entidad demandada, negando que el interés remuneratorio pactado pueda ser considerado usurario y por tanto que ello pueda determinar la nulidad del contrato pretendida por la actora por cuanto sostiene que no es aplicable automáticamente la doctrina de la STS 25 de noviembre de 2015. Los intereses nominales son un elemento esencial del contrato que no está sometido al control de abusividad, El interés normal del dinero para las tarjetas de crédito de pago aplazado no es el interés medio de los préstamos personales al consumo, sino el interés medio del mercado de referencia, concretamente, el de las tarjetas de crédito, no siendo el pactado un interés notablemente superior al interés normal del dinero para el mercado español de tarjetas de crédito. Tras indicar en la contestación la diferencia existente entre una tarjeta de debito y una de credito, señala que en esta ultima el consumidor tiene la posibilidad en todo momento de devolver el capital dispuesto normalmente a través de dos formas distintas: a) En el mes siguiente a aquel en que se realizan las disposiciones, en cuyo caso lo normal es que no se paguen intereses. b) O aplazando las compras en cuotas, por los plazos y por los importes que se acuerden con la entidad hasta la amortización total del crédito, en cuyo caso se pagarán periódicamente los intereses que se hayan previsto en el contrato de tarjeta suscrito con el banco. entro de esta última modalidad de tarjetas de crédito con pago aplazado se encuentran los denominados créditos renovables (o revolving) en los que las cuotas que los clientes pagan mes a mes vuelven a integrarse o a incorporarse al crédito (que se renueva o repone) estando

otra vez disponibles para futuras compras. Existen, a su vez, dos formas de realizar estos abonos mensuales: bien mediante un porcentaje determinado sobre la cantidad dispuesta (porcentaje que el cliente puede variar dentro de unos límites máximos y mínimos), o bien mediante el pago una cantidad fija (también modificable a elección del cliente dentro de unos límites preestablecidos por el banco). Como la mayoría las tarjetas de crédito que hay en el mercado, las que comercializa la demandada tienen la característica de que no responden a uno solo de estos modelos, sino que el cliente puede utilizar su tarjeta de la forma que mejor se ajuste en cada momento a sus necesidades de liquidez o a su perfil de consumo, decidiendo si prefiere abonar todas las disposiciones realizadas dentro del mes siguiente, en cuyo caso la tarjeta funciona exclusivamente como un medio de pago sin ningún coste de financiación (el cliente se financia mes a mes a coste cero); o si, por el contrario, desea aplazar sus compras mediante el pago de un porcentaje del capital dispuesto o una cuota fija, en cuyo caso, el importe de lo reintegrado vuelve a estar disponible, mientras que el saldo deudor restante (la diferencia entre el capital devuelto y el capital dispuesto) se financia al tipo de interés previsto en el contrato. En todo momento el cliente tiene la facultad de cancelar íntegramente la deuda y continuar usando la tarjeta a partir de ese momento como un simple medio de pago, o puede seguir realizando nuevas disposiciones de capital (hasta agotar el máximo concedido) y aplazando sus pagos a ese tipo de interés.

Tras explicar en el escrito de contestación la forma de contratación de este tipo de productos y la remisión por parte de la entidad bancaria de toda la información relativa a los extractos de movimientos de la cuenta, señala que la actora durante los 14 años que el contrato ha estado en vigor, ha dispuesto de un total de 21.7914 euros, abonado la cantidad total de 38.462,98 euros y todavía debe 14.376,97 euros. Y destaca que examinando los extractos bancarios se desprende que el demandante no era una persona que contratase la tarjeta de crédito por ignorancia o desconocimiento sobre las condiciones o el funcionamiento del producto, o que lo hiciese forzado por encontrarse en una situación de angustia o de necesidad que, desde luego, no habría podido prolongarse durante 14 años. El tipo de bienes y servicios que adquirió con el capital prestado tampoco encaja en la categoría de gastos necesarios, básicos o imprescindibles, sino más bien en el concepto de gastos superfluos y, en todo caso, alejados de una situación de crisis o carestía económica.

Después de 14 años de uso continuado de la tarjeta, el demandante decidió poner fin a la relación contractual y reclamar al Banco la devolución de todos los intereses pagados, pretextando que el contrato es nulo de pleno derecho porque el precio de la tarjeta es usurario, lo que desde luego es negado por la demandada, que considera que el contrato de tarjeta suscrito en su día es un contrato perfectamente válido y lícito en todos sus extremos, interesando por tanto la desestimación íntegra de la demanda.

TERCERO.- Expuestas las alegaciones de las partes, y en relación a la acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito que ejercita la parte actora con carácter principal, debe traerse a colación la reciente sentencia de la Sala 1 del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, que establece lo siguiente:

Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre-

1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos

en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, “que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, “se reputará interés toda prestación

pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse

la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera “interés normal” puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio

de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es “notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como “notablemente superior al normal del dinero”.

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas *revolving*, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del “interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas *revolving*), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito *revolving* objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera “interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o *revolving*, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.

CUARTO.- *Decisión del tribunal (II): la referencia del “interés normal del dinero” que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero*

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y *revolving*, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y *revolving*, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como "interés normal del dinero". Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito *revolving* (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese "interés normal del dinero" resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

QUINTO.- *Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta *revolving* por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

"Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]".

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés "notablemente superior al normal del dinero" y "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y *revolving* era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta *revolving* concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito *revolving* objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito *revolving* es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito *revolving* pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de interés normal del dinero” y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como “notablemente superior” a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito *revolving*, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor “cautivo”, y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y *revolving* no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como “interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.

CUARTO.- Expuesta esta doctrina jurisprudencial y en lo que al presente caso se refiere, en el contrato de tarjeta de crédito suscrito el 6 de mayo de 2005, se estableció un TAE inicial de 24,71% para compras y 26,82% para efectivo, estableciéndose a partir de enero de 2009 un TAE. Tal y como ha quedado expuesto, la jurisprudencia del alto tribunal ha destacado que para determinar si el interés pactado es o no usuario, debe compararse con el interés normal del dinero para dichas operaciones de crédito. Y para su determinación debe acudir al tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y *revolving*, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. “notablemente superior al normal del dinero” y “manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

En el presente caso, y habiéndose celebrado el contrato de tarjeta de crédito en el año 2005, el único índice con el que puede ser comparado es la TEDR media ponderada de todos los créditos al consumo, que según las tablas publicadas por el Banco de España, era de 8,34%, de lo que se desprende que el TAE pactado, era casi 3 veces superior, por lo que ha de considerarse usurario. Teniendo en cuenta todo lo expuesto el contrato ha de considerarse usurario ya que concurren los dos requisitos legales mencionados:

1º) el interés remuneratorio convenido es más del doble del interés habitual del mercado para las financiaciones a particulares;

2º) la entidad concedente del crédito no ha indicado siquiera cuál sea la circunstancia específica del actual contrato, justificativa de tan notoria desproporción entre el interés común en las financiaciones de consumo, y el exigido al demandado. La sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1912, la usura sólo existirá “cuando haya una evidente y sensible falta de equivalencia entre el interés que percibe el prestamista y el riesgo que corre su capital”, y en el presente caso, nada sugiere que el riesgo de insolvencia del cliente fuese tan acusado como para motivar un interés remuneratorio tan alto. A mayor abundamiento, aun cuando sería una cuestión de falta de transparencia en el contrato, merece destacarse que aun cuando la entidad financiera afirma que la actora conocía que la tarjeta permitía también ser utilizada como tarjeta de débito, y por tanto sin coste para la misma, y podía decidirlo de forma libre, siendo conocedora de los extractos bancarios en todo momento, lo cierto es que no consta

que la misma recibiera toda la información necesaria de la realidad del coste que le suponía el aplazamiento, habiéndosele indicado que podía pagar el crédito abonando pequeñas cantidades mensuales. De hecho en el presente caso, se indica en los extractos que iba abonando la deuda con la "cantidad mínima", no habiéndose acreditado que fuera debidamente informada de los intereses de más que le estaba suponiendo dicha forma de pago, ya que los mismos se iban acumulando al principal adeudado. Por tanto el interés pactado en el contrato de tarjeta de crédito "revolving" ha de considerarse usurario, por ser un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado. Dicho carácter usurario conlleva su nulidad, que ha sido calificada por el TS tanto en la sentencia del Pleno de 2015 como en la precedente de 14 de julio de 2009 como "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva". Y según el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura el prestatario estará obligado a pagar tan sólo la suma recibida en concepto de capital, viniendo la entidad financiera obligada a la devolución de todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital, al actor, según se determine en ejecución de sentencia, Es por ello que procede estimar la demanda presentada, y declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito por incluir intereses usurarios, y en consecuencia condenar a la restitución de los efectos dimanantes del mismo, con devolución recíproca de las prestaciones, lo que implicará, como ha quedado expuesto, la obligación de la actora de abonar la cantidad dispuesta en concepto de principal, y si hubiera abonado en exceso dicha suma de capital, el mismo deberá ser reintegrado, llevándose a cabo dicha determinación en fase de ejecución de sentencia una vez se aporte el extracto íntegro de los movimientos de la tarjeta.

SEXTO.- En cuanto a las costas devengadas, y de conformidad con lo establecido en el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es procedente su imposición a la parte demandada, al haberse estimado íntegramente la demanda. Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA formulada por XXXX representado por el Procurador Sr. XXXX frente a WIZINK, S.A. representado por el Procurador Sra. XXXX, debo DECLARAR Y DECLARO la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito por la demandada con CITIBANK ESPAÑA SA (ahora Wizinc Bank) el 6 de mayo de 2005, ordenando la restitución de los efectos dimanantes del mismo, con devolución recíproca de las prestaciones, que se determinará en fase de ejecución de sentencia. Todo ello conexpresa imposición de costas a la parte demandada. Contra la presente resolución **cabe interponer recurso de APELACIÓN** para ante la Audiencia Provincial de VALENCIA (artículo 455 LECn). El recurso **SE INTERPONDRÁ** por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación. En la interposición el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. En aplicación de la D.A 15ª, introducida por la LOPJ, en la redacción dada a la misma por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la Legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, **se indica a la parte de la necesidad de la constitución de un depósito de 50 euros para recurrir la resolución bajo apercibimiento de inadmisión.** Están exceptuados de la obligación de constituir el depósito quienes tengan reconocido el derecho a litigar gratuitamente, el Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, entidades locales y organismos autónomos dependientes de los tres anteriores. La parte recurrente deberá acreditar haberlo constituido **DENTRO DEL PLAZO CONCEDIDO PARA INTERPONERLO** y aportar justificante de su ingreso en la CC que este Juzgado tiene abierta en *la oficina del Banco Santander (antes oficina Banesto), sita en Calle Sagra número 2, 46.900 de Torrent, TELÉFONO: XXXX y FAX XXXX, con el número XXXX*. Los dígitos CDEF identificará el número concreto del procedimiento en que se recurra (así se pondrá 0987 si se trata del procedimiento número 987, 0014 si se trata del procedimiento número 14, 0003 si se trata del procedimiento num 3) y JK identificará el año (así 09 para un procedimiento del 2009, 10 para un procedimiento del 2010 ...). En caso de transferencia el nº de cuenta del Banco de Santander XXXX, en Observaciones y para que dicho ingreso llegue correctamente, se deberá hacer constar el número de cuenta del procedimiento de destino del dinero: XXXX, tal y como que se ha indicado antes, sustituyendo las letras por los dígitos correspondientes según la forma explicada.

Así por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia lo pronuncio, mando y firmo.